



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad, mediante el cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley,

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, señala que *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 157 del Código Orgánico Tributario, establece que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose entre ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las instituciones públicas con atribución legalmente establecida, gozarán de la acción coactiva;

Que, el Código Orgánico General de Procesos en su Disposición Transitoria Segunda, establece que: *“Los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.*

Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)”;*



Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consisten en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)”*;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que *“Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.”*;

Que, el Código Orgánico General de Procesos, dispone que el proceso coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento;

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.”*

Que, el artículo 9 y el literal a), del numeral 1) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado disponen como responsabilidad de la máxima autoridad de cada organismo del sector público, el establecimiento de políticas, métodos y procedimientos de control interno para salvaguardar sus recursos;

Que, el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que la visión es *“Ser una institución de educación superior pública, autónoma y acreditada, de pregrado y postgrado, abierta a las corrientes del pensamiento universal, líder en la formación de profesionales emprendedores, honestos, solidarios, responsables y con un elevado compromiso social y ambiental, para contribuir al desarrollo local, nacional e internacional.”*;



Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que *“La Universidad Estatal de Milagro, en concordancia con su Misión y Visión cumple con las funciones determinadas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.”*;

Que, el artículo 20 literales a) y t) del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que *“Son Atribuciones y Deberes del Órgano Colegiado Académico Superior: a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones constantes en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, su Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad; y, t) Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la Institución, siempre que no se opongan a la Constitución de la República y las Leyes vigentes.”*;

Que, es necesario reglamentar y contar con un norma jurídica que permita regular la acción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera de conformidad con la ley;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro; y, las demás leyes citadas.

RESUELVE:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO.**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO Y COMPETENCIA



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Artículo 1.- Del Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Universidad Estatal de Milagro, que aseguren la recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que se deban a UNEMI por concepto de obligaciones pendientes, mediante la correcta aplicación de disposiciones legales vigentes referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 2.- Ámbito.- La Universidad Estatal de Milagro, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia; así como la recaudación de las obligaciones no cumplidas por los servidores administrativos, obreros, y docentes, establecidas en actos y contratos celebrados con la universidad, que generen responsabilidades sancionadas con multa o con la devolución de valores a ellos entregados; y, para la recaudación de las obligaciones derivadas de resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General del Estado, por la determinación de responsabilidades civiles y administrativas culposas, tales como glosas, ordenes de reintegro y multas, establecidas a los funcionarios, servidores y trabajadores de la Universidad Estatal de Milagro como consecuencias de sus labores y actividades institucionales en el manejo de los bienes y recursos públicos administrados, así como también para las personas naturales y jurídicas que mantengan obligaciones pendientes con la UNEMI.

Artículo 3.- Competencia.- La competencia de la jurisdicción coactiva será ejercida por la o el Tesorero de la Universidad Estatal de Milagro como funcionario recaudador en calidad de Juez de Coactiva, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Orgánico Tributario y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DE LA ORDEN DE COBRO Y DE LA EMISION DE TITULOS DE CREDITOS

Artículo 4.- Orden de cobro.- La orden de cobro constituye el pedido impartido por el Rector de la UNEMI o funcionarios competentes, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia, oficio o memorando, dirigida al funcionario recaudador determinado en el artículo precedente, para que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar determinada obligación.

Artículo 5.- Contenido de la Orden de Cobro.- La orden de cobro debe contener:

- a.- Nombres y Apellidos completos del o de los deudores;
- b.- Número de cédula de ciudadanía del o de los deudores;
- c.- Dirección clara y completa del domicilio del o de los deudores (con indicación de provincia, cantón, ciudad, parroquia, sector, barrio, calle, número de casa y referencia de ubicación);



- d.- Valor total de la obligación;
- e.- Valor de los abonos parciales cancelados en caso de haberlos;
- f.- Valor adeudado a la fecha de la orden de cobro; y,
- g.- El antecedente de la causa, razón o motivo de la deuda.

Artículo 6.- Emisión y contenido de los Títulos de Créditos.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión de un título de crédito, que se fundamentará en la orden de cobro respectiva.

Los títulos de créditos, serán emitidos por el titular de la acción coactiva y contendrán:

- a.- Denominación de la Universidad Estatal de Milagro como organismo emisor del título de crédito;
- b.- Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, que identifiquen al deudor; y, su dirección domiciliaria, de ser conocida;
- c.- Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- d.- Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
- e.- Valor de la obligación o la diferencia exigible, según el caso;
- f.- La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si estos se causaren;
- g.- Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación; y,
- h.- Firma del funcionario recaudador.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el literal f), causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 7.- Notificación del título de crédito.- Emitido el título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos por la o el Secretario, que al efecto designe el titular de la acción coactiva, concediéndosele el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago debe ser efectuado en la cuenta bancaria que para el efecto la Dirección Financiera, deberá aperturar con la denominación “Procesos Coactivos – Títulos de Créditos” en una de las instituciones bancarias de esta jurisdicción cantonal.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Artículo 8.- Formas de Notificación.- La notificación de los títulos de créditos se practicará de las siguientes formas:

a.- En persona.- La notificación en persona se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el Secretario – Abogado, al efecto designado, sentando la respectiva razón. Si el Notificado, se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular.

b.- Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose la o el Secretario de que efectivamente es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá:

Fecha de notificación; nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma del Secretario; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el Secretario; y,

c.- Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso del artículo 60 del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos; las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 9.- Reclamación respecto del título de crédito.- Dentro del plazo señalado en el artículo 7 del presente reglamento, el deudor o sus herederos podrán presentar reclamación dirigida a la máxima autoridad, con las observaciones formales pertinentes, respecto del título de crédito con el cual han sido notificados, o respecto al derecho para su emisión.

La reclamación deberá cumplir con las solemnidades y requisitos, establecidos en el artículo 119 del Código Tributario.

Artículo 10.- Procedimiento y plazo para resolver.- Admitido a trámite el reclamo, se sustanciará de conformidad con lo prescrito en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El plazo para resolver será de ciento veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la presentación del reclamo.

CAPITULO III



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Artículo 11.- Facilidades de pago.- El deudor o herederos, notificados con el título de crédito, podrán solicitar al titular de la acción coactiva la concesión de facilidades para el pago, la petición deberá presentarse por escrito, fundamentada y motivada, contará con el patrocinio de un profesional del derecho en el libre ejercicio de la profesión, y contendrá:

- a.- Nombres y apellidos completos del deudor o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes;
- b.- Dirección domiciliaria del deudor;
- c.- Número del título de crédito respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión;
- d.- Razones por las cuales el solicitante se encuentra impedido de realizar el pago de contado,
- e.- Cheque certificado a órdenes de la Universidad Estatal de Milagro, por un valor equivalente al menos al 20 % de la obligación constante en el título de crédito e indicación del plazo dentro del cual se cancelará el saldo; y,
- f.- Señalamiento de casillero judicial y/o correo electrónico para recibir las notificaciones que le corresponda recibir.

Artículo 12.- Plazo para el pago.- El plazo para la cancelación del saldo adeudado, se fijara según la escala siguiente:

1. Si el valor del título de crédito, supera el equivalente a (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para el pago será de hasta doce (12) meses; contados a partir de la fecha de aceptación de la concesión de las facilidades de pago;
2. Si la cuantía supera a las diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para la cancelación será de hasta nueve (9) meses a partir de la fecha de concesión de las facilidades de pago;
3. Si la cuantía supera a los cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para la cancelación será de hasta seis (6) meses desde la fecha indicada en los numerales anteriores; y,
4. Si la cuantía es de uno (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para la cancelación será de hasta tres (3) meses.

Artículo 13.- Trámite de la solicitud de facilidades de pago.- El titular de la acción coactiva, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Reglamento, mediante resolución motivada, aceptará o negará la concesión de facilidades de pago de la obligación, estableciéndose el plazo para la cancelación en función de la cuantía.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales debiéndose incluir los intereses calculados hasta los vencimientos de aquellos, sin perjuicio de que deban ser reliquidados en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento.

El no pago de una o más cuotas, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago, debiendo iniciarse o continuarse según el caso el proceso coactivo a fin de exigir la cancelación de la totalidad de la obligación, pudiendo proceder al embargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 14.- Efecto de la concesión de facilidades de pago.- Acepta la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución o la acción coactiva.

Artículo 15.- Cálculo de los intereses.- Las obligaciones contenidas en los títulos de créditos y en los autos de pago devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el organismo competente.

Para establecer la fecha del cálculo de los intereses, se tomara como referencia lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Los intereses serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

El pago se imputara primeramente a los intereses, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1611 del Código Civil.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Artículo 16.- Ejercicio de la Acción Coactiva.- El ejercicio de la acción coactiva será iniciada por la o el Tesorero de la Universidad Estatal de Milagro, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

La acción coactiva se ejercerá con la emisión del auto de pago, aparejando la orden de cobro y el respectivo título de crédito.

Artículo 17.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en el ejercicio de la ejecución de la acción coactiva, según lo determinado en el artículo 165 del Código Tributario las siguientes:

1. Legal intervención del Titular de la Acción Coactiva;
2. Legitimidad de personería del coactivado;



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



3. Aparejar a la coactiva la orden de cobro y el título de crédito respectivo;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
5. Citación al coactivado con el auto de pago.

Artículo 18.- Emisión del Auto de Pago.- Si el deudor o los deudores no hubiere satisfecho la obligación en el plazo señalado en el artículo 7 de este Reglamento, o incumpliere con el convenio establecido para las facilidades de pago solicitadas y concedidas, se dictará el auto de pago ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del término de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

Las medidas precautelatorias se dictarán según lo previsto en el artículo 165 del Código Tributario.

El auto de pago se emitirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido.

Artículo 19.- Contenido del Auto de Pago.- El auto de pago deberá garantizar las solemnidades sustanciales previstas en el artículo 17 del presente Reglamento, y contener entre otras especificaciones las siguientes:

- a.- Fecha y hora de emisión;
- b.- Sustento del correspondiente auto de pago;
- c.- Nombres y apellidos del o los coactivados, con indicación del número de cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes;
- d.- Monto adeudado, incluido los intereses, costas por recaudación y otros recargos accesorios establecidos por la Ley;
- e.- Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es líquida, determinada y de plazo vencido;
- f.- Orden para que el deudor pague o dimita bienes equivalentes dentro del término de tres días, bajo apercibimientos legales;
- g.- Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
- h.- Medidas cautelares y de apremio determinadas en el Código Tributario, y Código Orgánico General de Procesos en cuanto fuere aplicables;
- i.- Designación del Secretario/a de Coactivas; y,
- j.- Firma del titular de la acción coactiva.



Artículo 20.- Citación con el Auto de Pago.- Emitido el auto de pago se procederá con la citación al o los deudores, en la forma prevista en el artículo 163 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55, 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto fuere aplicable.

Artículo 21.- Embargos, tercerías y remate.- Para efectos de embargos, tercerías y remates, el titular de la acción coactiva observará las normas contenidas en el Código Tributario y Código Orgánico General de Procesos, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 22.- Excepciones a la coactiva y trámite.- El coactivado podrá proponer las excepciones a la coactiva de conformidad con lo previsto en los artículos 315, y 316 del Código Orgánico General de Procesos.

Para los efectos de la aplicación del trámite a la presentación de las excepciones a la coactiva, el funcionario ejecutor observará las normas previstas en el Capítulo II Del Procedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, Sección I Disposiciones Comunes; y, Sección II Procedimiento Contencioso Tributario del Código Orgánico General de Procesos.

Una vez planteadas excepciones a la acción coactiva implementada por la UNEMI, el expediente será remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que ésta se encargue de defender los intereses institucionales.

La Dirección de Asesoría Jurídica, a pedido del titular de la acción coactiva, se encargará además de establecer y vigilar la sustanciación de los juicios de insolvencia correspondientes, en contra de los coactivados que no satisfagan totalmente sus obligaciones.

Artículo 23.- De la o el Secretario.- El funcionario recaudador designará a la o el Secretario, quien será responsable de la tramitación del procedimiento coactivo y lo dirigirá hasta su conclusión, designación que recaerá en uno de los Abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, de ser necesario para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el secretario titular.

Artículo 24.- Funciones y atribuciones de la o el Secretario.- Son funciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

- a.- Notificar y citar con los títulos de crédito y autos de pago respectivamente;
- b.- Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;
- c.- Certificar sobre los documentos que reposan en los procesos coactivos;
- d.- Cancelar los títulos de crédito, cuando las obligaciones han sido satisfecha en su totalidad;



- e.- Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
- f.- Impulsar los procesos coactivos;
- g.- Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos;
- h.- Custodiar los documentos de los procesos coactivos y archivarlos por medios físicos y/o magnéticos;
- i.- Mantener un inventario actualizado de los procesos coactivos; y,
- j.- Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el titular de la acción coactiva.

Artículo 25.- Arreglo de Procesos.- El titular de la acción coactiva, cuidará que la o el Secretario, observe en los procesos, las normas del Reglamento sobre Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Artículo 26.- Costas de recaudación y costas judiciales.- Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie la Universidad Estatal de Milagro, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación, las mismas que serán canceladas por el o los coactivados.

Los honorarios de los abogados contratados, alguaciles, depositarios, peritos, emisión de certificados, publicaciones por la prensa y otros gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva, constituirán las costas judiciales, las mismas que deberán ser liquidadas conjuntamente con las costas de recaudación al momento de la cancelación total de la obligación.

Artículo 27.- Abogado Director de la Acción Coactiva.- Al dictarse el auto de pago, el Juez de Coactivas podrá designar un abogado de la institución, en calidad de Abogado Director de la Acción Coactiva, para que dirija y sustancie el proceso.

Artículo 28.- Contratación de Abogados Directores de Acciones Coactivas.- El Rector de acuerdo con el volumen de demandas y requerimientos de la acción coactiva institucional podrá contratar de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicas, a Abogados en el libre ejercicio profesional, en calidad de Abogados Directores, para que dirijan la acción coactivas, los juicios se les asignará en forma aleatoria y equitativa.

El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquiriera, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestado en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral ni dependencia de ninguna índole con la Universidad Estatal de Milagro.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



CAPITULO V

DE LA BAJA DE LOS TITULOS DE CREDITOS Y ARCHIVO

Artículo 29.- De la baja de los títulos de crédito.- La baja de los títulos de crédito, será declarada por el titular de la acción coactiva, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y que su cuantía, incluidos los intereses, no supera los cuarenta dólares.

La declaratoria de baja de los títulos de crédito se hará mediante resolución motivada, debiéndose contar previamente con un informe legal, de la Dirección de Asesoría Jurídica, que demuestre que el título es incobrable.

Artículo 30.- Del Archivo.- Una vez que el o los deudores cumplan con la cancelación total de la obligación; y, luego de realizadas las cancelaciones de todas las medidas cautelares ordenadas dentro de la acción coactiva, el Juez de Coactiva, dispondrá el archivo correspondiente del expediente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo lo que no se encontrare expresamente previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en el Código Tributario, el Código Orgánico General de Procesos, y demás normas que regulan el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Segunda.- Las dudas que se suscitaren en la aplicación del presente Reglamento, serán absueltas por la Dirección de Asesoría Jurídica Institucional.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez aprobado el presente Reglamento, se notificara al señor Contralor General del Estado, y al Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, poniéndoles en conocimiento que la Universidad Estatal de Milagro, ha asumido la capacidad legal para ejercer la jurisdicción coactiva, en virtud de lo cual y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a fin de que se remitan copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas que establezcan obligaciones a favor de la Universidad Estatal de Milagro, para la emisión de los títulos de créditos correspondientes, y se proceda a su recaudación.

DISPOSICION FINAL


El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.



CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General(E) de la Universidad Estatal de Milagro, CERTIFICA: que el **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO**, fue aprobado en primer debate, en la séptima sesión del Órgano Colegiado Académico Superior, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecisiete, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-21062017-Nº19; aprobado en segundo debate, en la octava sesión del Órgano Colegiado Académico Superior, a los trece días del mes de julio de dos mil diecisiete, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-13072017-Nº14.

Milagro, 26 de julio 2017


Lic. Diana Pinca y Cantillo
SECRETARIA GENERAL(E)

